

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1229

Panamá, 21 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente 970352021.

El Licenciado Ricardo Enrique Jurado Becerra, actuando en nombre y representación de **Arcinda María Jurado Becerra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1837 de 3 de agosto de 2021, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Arcinda María Jurado Becerra** en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es la Resolución 1837 de 3 de agosto de 2021, a través de la cual el Procurador General de la Nación, Encargado, removió a **Arcinda María Jurado Becerra**, del cargo de Fiscal Superior de la Sección de Descarga de la Fiscalía Regional de San Miguelito que ocupaba en dicha dependencia estatal (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el abogado de la accionante señaló, en lo medular, que

el acto acusado vulneró los **artículos 3 (numeral 2), 4, 6, 55 (numeral 2), 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009**, los **artículos 44, 51 y 61 del Código Judicial**, y el **artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, en la medida que su representada no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino en funciones, pues desde el año 2020, ésta había adquirido el estatus de permanente, lo que le otorgaba estabilidad en el cargo, de allí que estima que sólo podía ser removida de su posición siempre que el Consejo Disciplinario hubiera iniciado un proceso en el que se acreditara que la misma había incurrido en una falta a la ética o conducta que sustentara la decisión adoptada, de modo que ésta pudiera ejercer su derecho de defensa y se le otorgaran las garantías correspondientes; por tal razón, considera que no se cumplieron con las formalidades y el debido proceso; y que la actuación de la entidad demandada es contraria al régimen de estabilidad laboral de los servidores públicos establecido por la Ley de Carrera Administrativa, la cual debe aplicarse de manera supletoria (Cfr. fojas 45-58 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Tal como advertimos en la **Vista Número 124 de 14 de enero de 2022**, contentiva de nuestra contestación de demanda, **Arcinda María Jurado Becerra** fue separada del cargo en virtud de la facultad inherente al cargo que actualmente ostenta el Procurador General de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 348 (numeral 7) del Código Judicial**, que le otorga atribuciones especiales, entre las cuales se encuentra: *“Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial”*, máxime cuando la prenombrada era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, es decir, no se encontraba amparada en un régimen de estabilidad laboral, toda vez que fue designada de forma discrecional y no ingresó al servicio público mediante un proceso de selección de personal con base en un concurso de méritos, tal

como lo contemplan los **artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009** (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial).

En esa misma línea, resulta importante **resaltar** lo expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, en cuanto a que el apoderado judicial de la accionante yerra al invocar en el libelo que el acto acusado deviene de ilegal al no seguirse el procedimiento disciplinario establecido en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, dado que, y cito: *“...el suscrito no destituyó a la prenombrada, pues únicamente dejó sin efecto su nombramiento por tratarse de una servidora de libre nombramiento y remoción, cumpliéndose con las normas legales aplicables a casos como el presente, donde no era esencial para su separación someterlo a un proceso disciplinario, tal cual se contempla en la normativa que nos rige.”* (Cfr. fojas 63-65 del expediente judicial).

Así entonces, nos **reafirmamos** en el criterio expuesto en nuestra vista de contestación, en el sentido que **Arcinda María Jurado Becerra** ejercía funciones como **Fiscal Superior de la Sección de Descarga de la Fiscalía Regional de San Miguelito**, y por lo tanto, en virtud del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, dicha posición se encuentra excluida de la Carrera del Ministerio Público, con lo cual, su cargo quedaba sujeto a la facultad discrecional de la Procuraduría General de la Nación.

En función de lo planteado, **reiteramos** que para desvincular de la posición a **Arcinda María Jurado Becerra** no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; toda vez que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio del correspondiente recurso, como efectivamente sucedió en la vía gubernativa; de ahí pues que, la desvinculación de la ex servidora pública encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

Con respecto al argumento por parte de la actora, respecto a que el nombramiento en el cargo se había hecho de forma permanente, hacemos hincapié en el hecho que dicha situación **no le otorgaba la condición de funcionaria de Carrera del Ministerio Público**; por consiguiente, su posición en la institución quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite reafirmar que la condición de servidora pública permanente alegada por la demandante, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su desvinculación obedeció a la facultad discrecional de la Procuraduría General de la Nación para remover a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no pertenecer a una carrera o estar amparada por un fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por **Arcinda María Jurado Becerra**, de ahí que los cargos de infracción que aduce deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En otro orden de ideas, en cuanto a la condición que señala la actora de estar amparada por el **artículo 1 de la Ley 127 de 31 de enero de 2013**, nos **ratificamos** de lo expuesto en nuestra vista de contestación, en cuanto a que si bien la **Ley 1 de 6 de enero de 2009**, que establece la carrera del Ministerio Público, **rige de manera especial a todos los servidores públicos de esa institución**, y que el **artículo 75 de esta última disposición jurídica**, dispone que la **Ley de Carrera Administrativa será aplicada supletoriamente**; lo cierto es que la **Ley 127 de 2013**, fue derogada por la **Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, por tanto, la misma **no resulta aplicable al presente caso habida cuenta que la remoción Arcinda María Jurado Becerra se efectuó cuando la misma no se encontraba vigente**.

En último término, debemos **reiterar** que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, por lo que a juicio de este Despacho, la remoción de **Arcinda María**

Jurado Becerra fue legal, y la **Procuraduría General de la Nación** cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

III. Actividad probatoria.

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por **Arcinda María Jurado Becerra** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 343 de 6 de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió como medios probatorios propuestos por la actora, las copias autenticadas del acto impugnado, así como su acto confirmatorio, entre otras pruebas documentales acompañadas por la recurrente con la demanda (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Asimismo, resulta necesario destacar que el Tribunal admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo de personal que guarda relación con la Resolución 1837 de 3 de agosto de 2021, así como su confirmatorio, ambos emitidos por la **Procuraduría General de la Nación** (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Es importante tener presente que, por medio del Oficio 1293 de 17 de junio de 2022, esa Magistratura le solicitó a la **Procuraduría General de la Nación**, que remitiera el expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis; mismo que fue remitido por la entidad demandada a la Secretaría de la Sala Tercera, mediante la Nota PGN-SG-311-2022 de 4 de julio de 2022 (Cfr. fojas 90 y 91-92 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de **Arcinda María Jurado Becerra**, como puede observarse, ésta se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, así como otros elementos probatorios documentales que, a juicio de este Despacho,

carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 1837 de 3 de agosto de 2021, objeto de reparo, es nula, por ilegal; por el contrario, resulta claro que la medida adoptada mediante el acto acusado, se trató de una decisión discrecional de la Procuraduría General de la Nación, facultad que se encuentra contemplada en el artículo 348 (numeral 7) del Código Judicial, por lo tanto, contrario a lo expuesto por la accionante, no era necesario instaurar un proceso disciplinario en su contra.

En este contexto, resulta necesario **resaltar** que **Arcinda María Jurado Becerra** no acreditó en sede gubernativa que ingresó a la Procuraduría General de la Nación mediante un concurso de méritos, tal como lo exige la Carrera del Ministerio Público, ni que haya cumplido con la evaluación de los niveles de conocimiento, experiencias y cualidades que se requieren para ocupar el cargo que desempeñaba dentro de la institución; en ese sentido, resulta fácil establecer que la misma tenía la condición de servidora de libre nombramiento y remoción, dado que fue nombrada en virtud de la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, por lo que no se encontraba amparada por las garantías que se le reconoce a quienes pertenecen a un régimen especial, entre ellas la estabilidad en el cargo, tal como lo señalan los **artículos 3 (numeral 2) y 55 (numeral 2) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009**.

Conforme se desprende de este criterio, **reiteramos** que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad, en consecuencia, ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos; es decir, que un funcionario nombrado en una posición "*permanente*" es susceptible de destitución en atención al criterio discrecional de la autoridad nominadora; por esta razón, para proceder a la remoción de **Arcinda María Jurado Becerra** no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad

de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que **los cargos de infracción alegados por la accionante en relación con los artículos 3 (numeral 2), 4, 6, 55 (numeral 2), 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, y los artículos 44, 51 y 61 del Código Judicial todos relacionados, deben ser descartados.**

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir, sin lugar a dudas, que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria de la recurrente no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por ésta en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los argumentos de hechos y de derecho alegados en el libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y de acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo que a continuación transcribimos:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha

por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

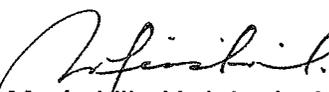
...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes citado, se infiere que **las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta la parte actora.**

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 1837 de 3 de agosto de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás peticiones de la accionante.**

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General